

Rad No. 26-240-115504

Barranquilla, 1/04/2026

Señor(a)  
RITA LISBETH MOZO ARAUJO  
URB. VILLA RIBERA DEL RIO MANZANA C CASA 6  
SANTA MARTA (MAG)

Contrato: 2181002

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas el día 13 de marzo de 2026, radicada bajo la interacción No. 238489021, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la URB. Villa Ribera Del Rio Manzana C Casa 6 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación versa sobre el consumo del mes de febrero de 2026, por lo cual GASCARIBE S.A E.S.P., en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. Y-9772, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146<sup>1</sup>, tal como detallamos a continuación:

|                |                       |   |                         |   |                             |   |                         |
|----------------|-----------------------|---|-------------------------|---|-----------------------------|---|-------------------------|
| <b>Periodo</b> | <b>Lectura actual</b> | - | <b>Lectura anterior</b> | x | <b>Factor de corrección</b> | = | <b>Consumo mes (m3)</b> |
| Feb-26         | 5846                  |   | 5806                    |   | 0.9946                      |   | 39                      |

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de febrero de 2026 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 18 de marzo de 2026, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una visita, mediante la cual se observó casa sola con rejas, no hay acceso al medidor, usuario no responde llamadas telefónicas.

Sin embargo, le informamos que, en la labor de toma de lectura que se realizó el día 31 de marzo de 2026, el operario observó que, el medidor No. Y-9772, registraba una lectura de 5883 metros cúbicos, que se encuentra acorde y consecuente con la anotada en la facturación del servicio.

<sup>1</sup> Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de febrero de 2026, corresponden al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Es importante señalar que, la Empresa elevó a reclamo la suma de \$59.860,00 por concepto de consumo, registrado en la factura del mes febrero de 2026, hasta agotar la actuación administrativa. Por lo que, a la fecha se encuentra al día hasta la facturación del mes de febrero de 2026.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web [www.gascaribe.com](http://www.gascaribe.com) sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBI BASSI  
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73  
238489021